



ADMON. GENERAL Y SERVICIOS JURÍDICOS

Destinatario:

S/R.

N/R. 001-057452

Fecha: 07 de julio de 2021

**Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE
. EXPEDIENTE 001-057452**

Con fecha 31 de mayo de 2021 tuvo entrada en la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-057452.

Con fecha 02 de junio de 2021, esta solicitud tuvo entrada en el Registro General de la Autoridad Portuaria de Santander.

El contenido de la solicitud va referida al “[...] *todas y cada una de las operaciones de carga de mercancías peligrosas en el puerto de Santander y Gijón entre el 1 de mayo del 2020 y la actualidad, desglosando para cada una la siguiente información: expediente, tipo, consignatario, buque, fecha de autorización, fecha de cierre, toneladas netas, código clase, código ONU y descripción de la mercancía*”

Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, y al efecto de proceder a su respuesta, se realizan las siguientes consideraciones previas, en relación con la competencia para facilitar parte de la información solicitada.

El solicitante hace referencia en su petición, al tráfico de mercancías peligrosas en el puerto de Santander, sin distinción en cuanto al tipo de mercancías peligrosas referidas. Pues bien, a estos efectos conviene significar, que la normativa reguladora de la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos, atribuye la competencia para la autorización del tránsito de las mismas en su zona de servicio, a Departamentos distintos de la Administración General del Estado, según el tipo de mercancía peligrosa que se trate, como se analizará más adelante.

A estos efectos conviene poner de relieve, que son numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional (entre ellas, las 77/1982, 113/1983, 103/1989 y 102/1995, todas ellas citadas por la 13/1998 de 22 de enero), en las que se viene reiterando, hasta la saciedad, que un mismo ámbito físico determinado, no impide necesariamente que sobre él se ejerzan simultáneamente y por otros Órganos, competencias concurrentes, pudiendo coexistir, por lo tanto, títulos competenciales diversos. Esta doctrina, que admite con toda normalidad la existencia y el ejercicio pacífico de las competencias concurrentes, ha

sido admitida, asimismo, por el Tribunal Supremo, que la refrenda en numerosas sentencias, de las que valdrá la pena citar a las de 27 de septiembre de 1988 (Arz. 7265), 5 de mayo de 1989 (Arz. 3613), 28 de septiembre de 1990 (Arz. 7297), 24 de diciembre de 1990 (Arz. 10186) y 29 de noviembre de 1996/ (Arz. 8551).

La incógnita a despejar, cuando dos competencias colisionan entre sí, es la de determinar, cuál de entre los intereses en juego debe merecer, objetivamente, el calificativo de "prevalente". Porque prevalente será entonces, también, la competencia que específicamente lo tutele y lo proteja. El "principio de unidad", conforme al que deben actuar una Administraciones Públicas que, pese a su pluralidad, emanan de un Estado único (arts. 1 y 2 CE) y, por lo tanto, no pueden perseguir fines que se contrapongan entre sí y hagan inviable la unidad de ese mismo y común Estado, actúa y se manifiesta, siempre y necesariamente, en favor de la prevalencia del "interés más general"

Por tanto, de acuerdo con la citada Jurisprudencia, cuando las fórmulas y cauces de colaboración resulten insuficientes para lograr la debida coordinación en el ejercicio simultáneo de las distintas competencias concurrentes, la decisión final corresponderá "al titular de la competencia prevalente" Ésta es, en síntesis, la doctrina extraíble de la Jurisprudencia constitucional, de la que nos ofrecen un magnífico exponente las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1984, de 3 de junio, 56/1986, y 40/1998.

En orden a determinar el titular de la competencia prevalente, debemos acudir de nuevo a la Jurisprudencia y su extensa casuística. Esta Jurisprudencia interpreta, que cuando los organismos realizan una actividad reglada, destinada a comprobar si se cumplen unos determinados requisitos, no se dispone de un elevado grado de discrecionalidad, tratándose como lo califica el Tribunal Constitucional de una actividad de mera ejecución dado su carácter reglado (STC 87/1985, fundamento jurídico 6). En este sentido, cuando la discrecionalidad técnica corresponda a otros organismos, estos son, los que realizan la actividad prevalente.

La competencia prevalente la ostenta, por tanto, el que tiene la función regulatoria, y el que en definitiva realiza una actividad con mayor grado de discrecionalidad, a favor de la prevalencia del interés general.

Trasladado al ámbito de la LT, el artículo 13 de esta Ley considera información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, y dependiendo del tipo de mercancía peligrosa a la que se refiera esta solicitud, deberá determinarse, dada la concurrencia de competencias sobre esta materia, cuál es el órgano con competencia prevalente, y cuál es el órgano con competencia reglada. De esta manera se considera que, para el órgano con competencia prevalente, esta información tendrá la consideración de información pública a los efectos previstos en la LT, pudiendo decidir sobre el acceso a la

misma; no teniendo dicha consideración para el órgano con competencia reglada, por lo que no podrá decidir sobre el acceso a la misma.

De acuerdo con el artículo 25, apartado j, del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, también, TRLPEMM), es competencia de las Autoridades Portuarias controlar en el ámbito portuario, el cumplimiento de la normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.

En el ejercicio de esa competencia, se rige por el Reglamento Nacional de Admisión, Manipulación y Almacenamiento de Mercancías Peligrosas en los Puertos, aprobado por Real Decreto 145/1989, de 20 de enero, que en síntesis otorga atribuciones a las Autoridades Portuarias para autorizar el tránsito por las zonas de servicio de sus puertos de toda clase de mercancías peligrosas, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en este Reglamento.

No obstante lo anterior, en cuanto a las mercancías de la Clase 1 (Explosivos), son mercancías reguladas también durante su transporte integral desde el origen hasta el destino por otras disposiciones legales, pero en este caso la Autoridad Portuaria se limita a autorizar su tránsito por el puerto si tales mercancías cuentan previamente con esas otras autorizaciones de otras Administraciones competentes en la materia, y cumplen las prescripciones técnicas de seguridad establecidas para ellas durante su paso por el puerto. Es decir, respecto de las mercancías de la Clase 1 (Explosivos), las AAPP realizan una actividad reglada, con un escaso grado de discrecionalidad, destinada a comprobar si dichas mercancías cuentan con las autorizaciones pertinentes de otros Departamentos (órgano prevalente), para poder transitar por los puertos.

Por tanto, la información relativa a las mercancías de la Clase 1 (Explosivos), no es información pública para las Autoridades Portuarias, a los efectos previstos en el artículo 13 de la LT, por cuanto la competencia prevalente sobre esta materia corresponde a otro Departamento. En este sentido, el solicitante podrá requerir la aportación de dicha información a los Organismos de la Administración del Estado competentes para otorgar la correspondiente autorización, que son aquellos indicados en el artículo 2 de los Reglamentos aprobados por Reales Decretos 130/2017 y 989/2015, respectivamente.

A tenor de lo anteriormente expuesto, en la información sobre las mercancías peligrosas que se facilita en la presente Resolución, no se incluye la correspondiente a las mercancías peligrosas de la Clase 1 (Explosivos).

Y todo ello, con independencia de que el derecho de acceso a la información sobre determinadas mercancías peligrosas de la Clase 1 (Explosivos) puede ser limitado por suponer en su caso un perjuicio para la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 de la citada LT.

En consecuencia, a tenor de lo indicado en las anteriores consideraciones, fundamentadas en la normativa en ellas citada, y una vez analizada la solicitud de información a la que se pretende acceder, esta Autoridad Portuaria de Santander,

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la solicitud deducida por incluyendo todos los datos requeridos con excepción de los referidos a las mercancías correspondientes a la Clase 1 (Explosivos) de la clasificación del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), datos que, por aplicación del artículo 16 LTAIPBG, se omiten en el anexo que acompaña a la presente resolución.

EL PRESIDENTE,

Francisco Luis MARTÍN GALLEGO

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso – administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Santander, (Arts. 10.1.j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.